

**Acta de la quincenagesimoseptima (57ª)**  
**Sesión, celebrada el 5 de diciembre de 1978.**

En Santiago, a 5 de Diciembre de 1978, siendo las 17:00 hrs., se reúne el Consejo de estado bajo la presidencia del titular, Don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia del Vicepresidente Don Gabriel González Videla y de los siguientes Señores Consejeros: Don Enrique Urrutia Manzano, General de Ejército (R), Don Oscar Izurieta Molina, Almirante (R), Don Ramón Barros González, General de Aire (R), Don Renato García Vergara, General de Carabineros (R), don Vicente Huerta Célis, Don Juan de dios Carmona Peralta, Don Hernán Figueroa Anguita, Don Juvenal Hernández Jaque, Don Enrique Ortúzar Escobar, Don Carlos Francisco Cáceres Contreras, Don Julio Philippi Izquierdo, Don Pedro Ibáñez Ojeda, Don Guillermo medina Gálvez, Doña Mercedes Ezguerra Brizuela y Don Juan Antonio Coloma Correa. Asisten, también, el Secretario y el Pro Secretario abogados Señores Rafael Valdivieso Ariztía y Arturo Marín Vicuña, respectivamente.

**Tabla**

Acta. — El Consejero señor Enrique Ortúzar recuerda que, tal como aparece en el acta, se acordó en la sesión pasada agregar, al final del inciso 5ª del artículo 8º, la expresión " mientras dura la pena". Sin embargo, para evitar problemas interpretativos, sugiere reemplazar esa frase por otra: "durante el plazo señalado en el inciso anterior", indicación que es aprobada, debiendo modificar el acta en la parte correspondiente.

El Secretario hace notar que, como consta en el acta también se acordó agregar igual expresión al final del artículo 9º, a la que Don Enrique Ortúzar observa que ello es innecesario, toda vez que esa disposición señala un plazo preciso en su último inciso.

Se acuerda eliminarla, quedando la parte pertinente del acta en los siguientes términos: "Se aprueba sin modificación el inciso 4º del artículo 9º".

Con las modificaciones indicadas se aprueba el acta de la 56ª sesión.

Cuenta. — El secretario da cuenta de haberse recibido la siguiente documentación:

a) una nota de fecha 28 de Noviembre de 1978, dirigida al Consejo por una agrupación denominada Alianza Social Democrática. Se acuerda archivarla sin darle respuesta;

b) de tres comunicaciones enviadas por los Señores Erasmo Hernández L. desde Temuco, Luis Cerna Cid, desde Pitrufquen y Luis Melo Lecaros, ex Embajador en la India, en las que se formulan diversas sugerencias relacionadas con el anteproyecto de reforma constitucional. Se acuerda acusar recibo de todas ellas, sin perjuicio de considerarlas cuando el debate llegue a los capítulos en ellos inciden, y

c) del oficio N° 6279 de la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, adjunto al cual se remitieron ejemplares del texto conformativo del anteproyecto constitucional y de la Constitución de 1925. Una copia de este documento se ha incluido en la carpeta de cada una de los Señores Consejeros.

Consulta sobre el proyecto de decreto ley modificatorio del D.F.L. N° 251, de 1931, en lo concerniente a la estructura y atribuciones de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

El Presidente señor Alessandri consulta a los Señores Consejeros acerca de la respuesta que se ha preparado de la materia en referencia, ejemplares de la cual se han hecho llegar a todos ellos.

—Unánimemente, se acuerda despachar esa respuesta, contenida en el oficio CPR. N°12. En consecuencia, queda absuelta la consulta que el Presidente de la República formulara al Consejo mediante oficio C. M. P. R. N° 3500-11.

Consulta sobre el anteproyecto que modifica la Constitución política del estado.

Continúa la discusión particular del anteproyecto.

El señor presidente hace presente que en la última reunión quedó pendiente, un pronunciamiento acerca de si se mantiene, o no, el preámbulo del anteproyecto.

El Consejero Señor Philippi expresa que la ley no debe tener preámbulos, sino preceptos; opinión en la que coincide el Consejero Señor Ibáñez, agregando este último que, una vez terminada la discusión de todo el articulado de anteproyecto, el Consejo debería considerar nuevamente la conveniencia o necesidad de algún preámbulo.

En seguida, el Consejero señor Ortúzar se refiere a la indicación que quedó pendiente en la última sesión, según la cual en el inciso 3° del artículo 9° se establecería que los delitos de terrorismo serán siempre considerados delitos comunes y que a su respecto no procederá el derecho de asilo. El Señor Consejero da lectura al oficio que a este propósito dirigió el Ministro de relaciones Exteriores a la Comisión que elaboró el anteproyecto, favorable a la disposición contenida en este, y sugiere que se apruebe la indicación ya recordada.

Sobre el particular, el Consejero señor Philippi expresa que entre los personeros de la Cancillería con quienes ha conservado sobre este punto, existen muchas dudas sobre la conveniencia de consagrar en la Constitución una disposición semejante, porque, si bien es muy sabia en cuanto a la preservación del principio, ella no cubre el problema del asilo en Chile. Explica que la norma constitucional de que se trata obligara a los representantes diplomáticos chilenos en el extranjero; no así a los representantes de otras naciones en un país, toda vez que los embajadores y sus recintos diplomáticos no se encuentran sujetos a la legislación nacional. Por ende, continúa, una declaración en tal sentido no produciría efecto en cuanto a impedir el otorgamiento del asilo por una embajada acreditada en nuestro país.

Agrega el Señor Philippi que el problema de declarar cuáles delitos son comunes debe abordarse, en la ley, no en la Constitución. Finalmente, propone no incluir la referencia que se hace al "derecho de asilo", en atención a que una norma constitucional sobre la materia crearía problemas a la diplomacia chilena.

—Sostenido el punto de votación, se acuerda, por 11 votos contra 6, mantener el inciso con la indicación recordada por el Señor Ortúzar, con lo que el texto del inciso tercero del artículo 9° quedaría de la siguiente forma:

"No procederá respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto, y serán considerados como delitos comunes para los efectos del derecho de asilo".

A continuación el Presidente señor Alessandri somete a consideración el segundo capítulo del anteproyecto, sobre "nacionalidad y ciudadanía", comenzando el análisis particular del artículo 1° que dice quienes son chilenos.

—Unánimemente, se aprueba el número 1°, sobre los nacidos en territorio nacional, luego que el Consejero Señor Ortúzar señala que la disposición sólo tiene una modificación de mera redacción respecto de la actual, la cual tiende a resolver un problema que se ha presentado en la práctica.

Leído el 2°, sobre los hijos de chilenos el Señor Ortúzar explica que la norma vigente exige que ambos padres sean chilenos, mientras que, con la que se propone, bastará que el padre o la madre sean chilenos si cualquiera de ellos se encuentra en actual servicio de la república.

—Se aprueba este número, por unanimidad.

—Acto seguido, se aprueba unánimemente el número 3°.

Respecto al número 4°, relativo a la carta de nacionalización, el Señor Philippi advierte que, existiendo un tratado con España sobre la materia, no convendría eliminar la actual norma que exige diez años de residencia a los nacidos en que para que no pierdan su nacionalidad de origen. El Señor Carmona se declara partidario de consagrar una norma genérica, convencido de que es preciso facilitar la integración a la nación chilena de los extranjeros que se han avecindado en el país o que han formado una familia en él. Por su parte, el señor Ortúzar señala que la comisión redactora, después de un extenso debate, consideró que la doble nacionalidad crea problemas jurídicos vinculados al patrimonio y a las relaciones de familia, optándose, en definitiva, por la nacionalidad única, es decir, se exige la renuncia a la nacionalidad anterior, excepto a los nacidos en España. Hace presente el señor Ortúzar que el debate de la comisión redactora sobre esta materia data de hace cuatro años, razón por la cual el Señor Carmona sugiere dejar pendiente este número para dar oportunidad a los Consejeros de imponerse de todas las concisiones que determinaron la proposición de texto ahora en debate.

—Así se acuerda.

—Se aprueba el número 5° y el inciso final del artículo 10, sin debate.

—A continuación, se pasa a analizar el artículo 11, sobre pérdida de la nacionalidad chilena.

—Queda pendiente el número 1°, como consecuencia de lo acordado respecto del número 4° del artículo anterior.

—Se aprueba el número 2°.

En seguida, se promueve un extenso debate sobre el número 3°, el cual señala la pérdida de la nacionalidad "por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado"; precepto vinculado al artículo 69, que fija ese quórum en la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

El Consejero Señor Hernández estima que el quórum calificado se justifica para las leyes orgánicas, mas no respecto de aquellas relacionadas prácticamente con los intereses particulares de una persona, pues éstas últimas son leyes ordinarias. Advierte que no hace mayor cuestión; sin embargo, deja establecido que, a su juicio, en el texto propuesto como Constitución Política se está determinando categorías especiales de delitos. La pena de muerte, por ejemplo —dice—, debe ser materia del Código Penal y no

algo que se reglamenta en la Constitución, debiendo el Congreso nacional estar facultado para establecerla o suprimirla.

El Señor Carmona hace notar que la norma reconoce su origen en la modificación que se introdujo al artículo 6° de la actual constitución, y opina que es grave establecer en la carta fundamental lo que deba ser considerado como "atentar contra los intereses permanentes y esenciales del Estado", porque cualquier acción podría calificarse así según el régimen de gobierno imperante, calificación que podría ser totalmente diferente en un cambio del mismo.

El Señor Ortúzar destaca que la cuestión será aprisionada por los tribunales de justicia, a lo que el Señor Philippi responde que, en el fondo, la situación será resuelta por la ley, a la cual debe remitirse el tribunal. Añade que le surge la duda sobre la expresión "quórum calificado", considerando, en todo caso, conveniente el principio de que ciertas leyes deban aprobarse por la mayoría de los miembros en ejercicio de cada cámara.

—Finalmente, se acuerda aprobar este número, con la sola modificación de sustituir, en su inciso segundo, el sustantivo "precepto" por la palabra "número".

Puestos en debate los números 4° y 5° y el inciso final, son aprobados por unanimidad.

—A continuación, se aprueba el artículo 12, que trata del recurso judicial contra actos o resoluciones "administrativas" que priven o desconozcan la nacionalidad chilena. Ante una consulta del Señor García, el Señor Ortúzar expresa que el plazo de treinta días para interponer la reclamación deberá contarse desde el momento en que se desconozca o se prive la nacionalidad, materia que, en opinión del Señor Philippi, corresponderá precisar a la ley.

El Señor Presidente somete a consideración el artículo 13, que señala quiénes son ciudadanos.

El Señor Figueroa subraya que el precepto es diferente del actual que dice "son ciudadanos con derecho a sufragio", de manera que el nuevo texto da a lugar a una cuestión muy sutil de marginar de la ciudadanía chilena a los menores.

Al respecto, tanto el Señor Ortúzar como el Señor Hernández hacen notar que, en tal caso, se está ante dos conceptos diferentes, uno, el de nacionalidad y, otro, el de ciudadanía.

En seguida, se suscita un extenso debate sobre la edad con que se inicia el derecho a sufragio. El Señor Philippi acota que a los 18 años la juventud actual está preparada e informada para ejercer ese derecho, pues posee la madurez de que carecieron generaciones anteriores. Advierte que, si así se estimase, habría que redactar de nuevo el inciso segundo, el cual no podría ser aplicado íntegramente a los menores de 21 años y mayores de 18. Agrega que, además, desde un punto de vista político no resulta adecuado lo propuesto por la comisión redactora.

Por otra parte, señala el Señor Philippi, y a mayor abundamiento, la tendencia general del derecho es reducir la edad para los efectos de la capacidad, lo que se manifiesta ya en algunas disposiciones vigentes del Código Civil y otras en actual estudio.

El Señor Ortúzar explica que la comisión redactora tuvo presente, entre otras, las siguientes consideraciones para proponer que la edad mínima fuere de 21 años: primero, una cuestión de principio, cual es la de evitar que la juventud sea politizada, máximo si se considera que a los 18 años los jóvenes están formándose y terminando sus estudios medios o iniciando los universitarios;

segundo, no pareció lógico conceder el derecho a los que, precisamente a los 18 años, están cumpliendo con la obligación del servicio militar, en circunstancias de que el personal militar carece de él, y, tercero, la Secretaría Nacional de la juventud declaró ser partidaria de los 21 años, sobre la base de que los jóvenes tienen hoy inquietudes más acordes con su vida estudiantil que con los problemas políticos o en el ejercicio del sufragio. Por último, señala que no parece conveniente otorgar capacidad para administrar los bienes de la nación a los solteros menores de 21 años y mayor de 18, si a los mismos, si en las reformas proyectadas respecto del Código Civil, a los cuales se ha referido el señor Philippi, se les reconoce capacidad para administrar sus propios bienes.

Los Señores Ibáñez y Cáceres manifiestan su preocupación por que las luchas políticas se trasladen a los colegios y universidades. El Señor Ibáñez agrega que el voto a los 18 años tiene una connotación demagógica y que, por eso, no le agrada; no obstante que la rebaja del requisito constitucional favoreció ciertamente a las juergas políticas que él representaba.

El Señor Philippi replica que la lucha política se llevó a los colegios mucho antes de que se bajara la mayor edad de los 25 a los 21 años, y ello se debe a que los partidos políticos siempre pretenderán ganarse a las generaciones futuras, tengan o no, derecho a voto en un momento determinado. Insiste en la idea de mantener la edad de 18 años, por tener confianza en la juventud, la que conoce en razón de sus largos años como profesor en la universidad. A su Juicio, negar el derecho a voto a los muchachos de 18 años, que ya lo poseen, aparte de involucrar u error político desde el punto de vista de la sana influencia futura, representa también una injusticia, pues las generaciones jóvenes son las que están formando el país y, por lo tanto, tienen derecho a pronunciarse políticamente. Recuerda que, conforme a la legislación común, el hijo de familia puede administrar por sus propios medios, su peculio tanto profesional como adventicio. La suficiente madurez de los jóvenes para discernir ha llevado, por lo demás, a que varias constituciones modernas hayan disminuido la edad límite para el ejercicio de los derechos políticos. Ante la acotación del Señor Ortúzar, en el sentido de que esas constituciones establecen la mayoría de edad como condición para ejercer esos derechos, el Señor Philippi agrega que la legislación civil, al bajar el límite de la mayor edad, no hace sino ponerse a tono con un fenómeno de carácter mundial. Por lo tanto, procede de otro modo es ir en contra de la corriente natural de las cosas.

El Señor Coloma considera que sería un error privar del derecho a elegir el destino de su patria a gente que luchó en un momento determinado, vivió un proceso, y que ahora tiene entre 18 y 21 años. Señala, además, lo contradictorio que resulta que a los jóvenes se les permita votar la nueva constitución y que en ella misma se les niegue el derecho hacia el futuro.

El Señor Ortúzar explica que iba a ser demasiado fuerte privar del derecho a participar en el plebiscito constitucional, algunos que pudieron pronunciarse en la consulta nacional del 4 de Enero de 1978. Añade que, respecto de la norma permanente, los adversarios de la democracia y de la libertad estarán preocupados de que la juventud se movilice en el sentido que a ellos les interesa, preocupación que no tendrá la gente de orden, por lo menos con la misma fuerza.

El Señor Izurieta estima que no es posible intentar una marcha atrás, sobre todo cuando ahora la juventud es mucho más precoz a causa del desarrollo de los medios masivos de comunicación. Subraya que el número de

universitarios representa una minoría de los jóvenes y que, en todo caso, por los años que duran los estudios, siempre habría, cualquiera que sea la edad límite, estudiantes con derecho a voto, es decir susceptibles a la política, cuyos votos procurarían atraerse los políticos.

El Señor Urrutia es de opinión que el derecho a voto a los 18 años constituyó un error, siendo ahora el momento de enmendarlo.

El Señor González Videla se manifiesta partidario de mantener los 18 años, opinión en la que concuerda, también, la Señora Ezguerra, agregando que esos jóvenes pueden tener mayor madurez que muchos semianalfabetos de cualquier edad y que una medida de este tipo sería perjudicial políticamente para el gobierno.

El Señor Philippi hace hincapié en que es fácil mover a la juventud en contra de la aprobación de la constitución con solo enfatizar la suspensión de un derecho ya ejercido, sector en el cual, según apunta el Señor Coloma, el gobierno tiene el máximo apoyo.

Por último el Señor Presidente somete a votación la cuestión planteada.

Fundamentando sus respectivos votos, el Señor Ibáñez señala que se decide favorablemente por los 18 años, para evitar una grave contradicción en la Constitución; el Señor Huerta manifiesta que, frente a un conflicto de principios y de valores, es preciso optar, sacrificando algunos, y que por ello se inclina en el mínimo sentido; los Señores Hernández y Alessandri se abstienen porque no obstante estar de acuerdo con la posición de la comisión redactora, políticamente esa fórmula es un punto vulnerable en la constitución; el Señor Cáceres vota por el texto del anteproyecto por considerar que el principio de que la juventud deba formarse antes de entrar a la lucha política hay que resguardarlo en la mayor medida posible, y propone que también se exija 21 años para el plebiscito al cual se someta el proyecto en estudio, a fin de que exista concordancia.

El Señor Figueroa, por su parte, expresa ser partidario de no innovar respecto de la norma actual, de suerte que vota por la edad límite de 18 años, pero se abstiene respecto de la redacción del artículo por estimar preferible la redacción del artículo 7° de la constitución actual.

—Finalmente la votación, se aprueba el inciso primero y se acuerda, por 12 votos a favor (de los Señores González Videla, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Philippi, Señora Ezguerra, y Señores Ibáñez, Medina y Coloma), 3 en contra (de los Señores Ortúzar, Urrutia y Cáceres) y dos abstenciones (de los Señores Alessandri y Hernández), determinan la edad límite para tener la calidad de ciudadano en los 18 años, en lugar de 21.

—Como consecuencia del acuerdo anterior, se modifica el mismo seguido, el cual queda con la siguiente redacción:

“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y otros, todo de acuerdo a lo que prescriban la constitución y la ley”.

—Se acuerda el inciso final.

Puesto en discusión el artículo 14, el Señor Izurieta propone que se anteponga a precepto la frase “Mientras se encuentren en servicio activo”, a fin de evitar connotaciones que pudieran dar a entender que las personas a que se refiere carecen del derecho a sufragio. En consecuencia, el artículo quedaría con la siguiente redacción:

“Artículo 14. — Mientras se encuentre en servicio activo, el personal militar de las fuerzas de la defensa nacional no podrá ejercer el derecho a sufragio”.

Los demás Consejeros concuerdan con esta proposición, la cual se aprueba, en principio.

El Señor Huerta expresa que el artículo 14 está en concordancia con el artículo 95, el cual establece cuáles son las fuerzas que integran la defensa nacional, esto es, las fuerzas armadas y las de orden y seguridad, añadiéndose que ellos son el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, Carabineros y la Dirección General de Investigaciones; sin embargo, advierte que el artículo ahora en análisis se refiere a otro concepto: el de personal "militar" de las fuerzas de la defensa nacional, con lo cual a su juicio, se oscurece una situación que es nítida. Consulta al Señor Ortúzar acerca de si, en concepto de la comisión redactora, a Carabineros alcanza, o no, una función "militar" y sobre qué se entiende por "militares".

El señor Ortúzar señala que, no existiendo un problema jurídico ni constitucional, la Comisión aludida siguió en este punto el parecer de las fuerzas armadas, representadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el que manifestó que, entre dar derecho a voto a algunos y negarlo a todos, prefería esto último. Por ello, la Comisión refirió el artículo 14 a todo el personal de las fuerzas de la defensa nacional, que no sea el personal civil, pues éste último sí podrá votar.

El Señor Huerta opina que la supresión del derecho a voto en este caso emana del hecho de tratarse, de instituciones jerarquizadas, disciplinadas y obedientes, las que deban dar garantías a todos los sectores, y no porque son "militares". Por eso, es partidario de aclarar el precepto, a fin de que en el futuro, no se preste a interpretaciones, como la de que solo afecta a los militares, pero no a los carabineros.

Explica que el artículo 426 del Código de Justicia Militar dispone: "La palabra Ejército, empleada en los libros I, II, III de este Código, corresponderá asimismo a la Armada y carabineros, y la palabra "militar" a los miembros de aquellas instituciones". Con todo, y esta es su preocupación, algunos podrán sostener que lo anterior se refiere sólo a efectos de jurisdicción.

Termina Manifestando que es partidario de que la norma se redacte de forma más precisa, para lo cual anuncia que presentará una indicación más adelante, excluyendo al personal civil, aun cuando estima que, si éste goza de las mismas rentas y está afecto a la misma situación, sería conveniente que las consecuencias fueran las mismas.

El Señor Carmona manifiesta que el texto tiene el sentido de excluir al personal que usa uniforme, a fin de facilitar la independencia, jerarquía interna, disciplina y obediencia al mando de las instituciones de la defensa nacional, así como para que no estén sujetos a órdenes de carácter político en materias que deben ser resueltas con libertad de conciencia, y, por último, porque deben merecer el respeto de todo el país, puesto que tienen por misión, entre otras, garantizar la pureza del proceso electoral. Se declara partidario de que se busque una redacción más clara al precepto en debate.

—Finalmente, se acuerda dejar pendiente el artículo 14 para la próxima reunión.

Se levantó la sesión a las 19:10 Horas.